

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto Original



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS Y LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2026/02/05
Promulgación	2026/02/10
Publicación	2026/02/10
Vigencia	2026/02/11
Expidió	LVI Legislatura
Periódico Oficial	6524 Extraordinaria "Tierra y Libertad"

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Educación y Cultura, presentaron a consideración del Pleno el dictamen relativo a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado a la LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS Y LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

“ I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

A. Mediante Sesión Ordinaria del Pleno de la LV Legislatura, celebrada con fecha 10 de julio de 2025, se aprobó la LEY.

B. El con fecha 13 de agosto de 2025, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo Estatal, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado, hizo del conocimiento de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal el instrumento legislativo de mérito.

C. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio JOGE/0114/2025, se presentaron ante esta Soberanía las observaciones realizadas por la Gobernadora del Estado, a la ley referido en el inciso anterior.

D. Con fecha nueve de octubre del año 2025, por acuerdo de pleno en sesión ordinaria de esta soberanía, se determinó turnar a la Comisión de Educación y Cultura, el oficio JOGE/0114/2025, que contiene las observaciones anteriormente en cita.

E. Con fecha veintiuno de octubre del mismo año, mediante oficio No. SSLyP/DPLyP/POM/AÑO2/P.O.1/1073/25, fueron recibidas en esta Comisión de Educación y Cultura las Observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo al decreto de mérito.

II.- MATERIA DE LAS OBSERVACIONES.

“LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS Y LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS”.

III.- OBSERVACIONES A LA LEY.

En ese sentido, conforme la atribución referida de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en lo correspondiente a la sanción y promulgación de los instrumentos de mérito, y en virtud de la competencia otorgada a este Poder Ejecutivo Estatal, a través de sus diversas Secretarías y Dependencias, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos, es que se procedió con el análisis correspondiente de legalidad y constitucionalidad de los instrumentos de mérito; de lo que se advirtió, de manera sustancial, observo lo siguiente:

1. La Ley que nos ocupa, prevé disposiciones en materia de queja administrativa, lo cual podría invadir la esfera de competencias del Congreso de la Unión, pues en términos del artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se faculta al Congreso de la Unión para expedir la Ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación; En ese sentido, la Ley que nos ocupa no cumple con los supuestos establecidos en la normativa de la materia para regular la atención de quejas administrativas, toda vez que el procedimiento administrativo en materia de responsabilidades prevé que para la atención de quejas administrativas o denuncias administrativas la autoridad competente es el Órgano Interno de Control correspondiente.

2. Al respecto es oportuno señalar que, en términos del artículo 1, la Ley en ciernes es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Morelos; siendo que su objeto se circunscribe a establecer mecanismos de protección institucional, apoyo jurídico y psicológico al personal docente de instituciones dependientes de la Secretaría de Educación del estado de Morelos, frente a quejas administrativas infundadas o maliciosas, salvaguardando sus derechos humanos, integridad personal, reputación profesional y estabilidad laboral, sin embargo, la Ley que nos ocupa, refiere a la literalidad que es de observancia general en todo el estado de Morelos, su objeto no cumple con tal supuesto, en virtud de que éste consiste en establecer mecanismos de protección institucional, apoyo jurídico y psicológico al personal docente de instituciones dependientes de la Secretaría de Educación del estado de Morelos, es decir va dirigida a un grupo exclusivo de personas – únicamente a docentes pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado¹- y no todas las personas docentes de las instituciones educativas del estado de Morelos, quedando así excluidos las personas docentes del sector privado.

3. Como se precisó con antelación, en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley, su objeto es establecer mecanismos de protección institucional, apoyo jurídico y psicológico al personal docente de instituciones dependientes de la Secretaría de Educación del estado de Morelos, frente a quejas administrativas infundadas o maliciosas, salvaguardando sus derechos humanos, integridad personal, reputación profesional y estabilidad laboral; sin embargo, en el artículo 4 de la propia Ley se establece que la Secretaría de Educación en coordinación con el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Morelos, deberán emitir el Protocolo Estatal para la Atención y Evaluación Preliminar de Quejas Administrativas o Escolares contra Personal Docente, es decir, un protocolo para la atención de quejas administrativas o escolares. En consecuencia, es preciso destacar que el Protocolo que al efecto se emita, debe guardar plena correlación con el objetivo de la Ley; esto es, debe circunscribirse a establecer mecanismos institucionales para brindar apoyo jurídico y psicológico al personal docente para el caso de que se interpongan quejas en su contra, salvaguardando el derecho humano al debido proceso, así como el principio de no autoincriminación, el principio de presunción de inocencia, establecidos en la Constitución Federal, y en los tratados internacionales establecidos, como la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 8.2, y 9; y no así, como se prevé en el artículo 4 de la Ley, para realizar propiamente la atención y evaluación preliminar de quejas administrativas o escolares contra Personal Docente en el ámbito educativo y

administrativo, lo que podría contravenir lo dispuesto en el artículo 1 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda autoridad debe garantizar el irrestricto respeto a los Derechos Humanos. En tal virtud, se considera oportuno redireccionar el enfoque que se prevé en la Ley que nos ocupa respecto del protocolo correspondiente.

4. Tal y como se refiere en el apartado II. MATERIA DE LA INICIATIVA, la Ley surge como una propuesta para generar un marco jurídico local que brinde certeza, respaldo institucional y protección integral para las maestras y maestros, y establecer un fundamento que garantice su presunción de inocencia y el debido proceso y además, busca establecer mecanismos de protección institucional, apoyo jurídico y psicológico al personal docente de instituciones dependientes de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal, frente a quejas que pudieran considerarse infundadas o maliciosas.

Sin embargo, se considera que la Ley, al limitarse única y exclusivamente a la protección de los derechos del personal docente de las instituciones dependientes de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal, contraviene el derecho humano de igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo primero¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se restringe el ejercicio de la protección para el resto del personal que labora en las instituciones dependientes de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal, como pudiera ser el personal de apoyo y asistencia a la educación.

5. Por otra parte, en el artículo 5 de la Ley en ciernes, se establecen medidas de restitución que se deberán aplicar en caso de que la queja se determine infundada o maliciosa, de las que se destacan las previstas en las fracciones I y II: reincorporación inmediata del personal docente a su función o cargo en caso de haber sido separado; y salvaguarda de su cargo, resultando con ella vaga e imprecisa dicha redacción toda vez que deja entrever que la propia autoridad educativa puede restituir sus derechos en caso de que, de manera preliminar, se valore sobre su improcedencia; Ahora bien, al respecto debe señalarse que en el segundo párrafo del propio artículo 5 se prevé que sólo la autoridad jurisdiccional competente podrá calificar una queja como maliciosa, previa valoración de pruebas conforme al debido proceso; de ahí que en la especie, será dicha autoridad quién en la resolución que al efecto emita, determinará lo conducente, conforme a los

¹ Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

derechos que le resulten aplicables a la persona sujeta al procedimiento jurisdiccional correspondiente.

6. No obstante, en el artículo 7 de la Ley dota de atribuciones a las instituciones dependientes de la Secretaría de Educación para emitir recomendaciones institucionales y adoptar medidas restaurativas no sancionatorias dirigidas a personal interno, autoridades o funcionarios que incurran en actos de simulación, falsedad, encubrimiento o abuso de procedimiento relacionados con la presentación, tramitación o manejo de quejas infundadas o dolosas en contra de trabajadoras o trabajadores de la educación; lo que no guarda congruencia con lo dispuesto en el concepto de “Medidas de restitución” previsto en el artículo 2 fracción III de la Ley e incluso con el principio de debido proceso y los alcances de la propia Ley.

7. Ahora bien, para el caso de las quejas administrativas que se califiquen infundadas o maliciosas, la Ley que nos ocupa define a éstas, tal y como se observa en la fracción VI del artículo 2, como “...Toda acusación presentada con dolo, falsedad o intención de dañar al docente, sin sustento fáctico o legal...”; sin embargo, dicha definición se contrapone con el contenido de la propia Ley en ciernes, dado que en el segundo párrafo de su artículo 5 establece que no se considerará dolosa ni infundada la queja que provenga de niñas, niños o adolescentes, aludiendo que en dichos casos se atenderá lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Morelos, por lo que se presumirá la buena fe y la veracidad de lo declarado; sin embargo, las quejas formuladas por los padres de familia o diversas personas mayores de edad sí podrán ser objeto de la evaluación preliminar, en la que serán valorados los elementos para determinar si una queja o denuncia es maliciosa, antes de determinar su procedencia o canalización a otras instancias, esta disposición podría vulnerar el derecho de igualdad, así como el debido proceso, establecido en los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Si bien, tal y como se refiere en el apartado II. Materia de la Iniciativa de la Ley, la propuesta de la Iniciadora surge como una necesidad para generar un marco jurídico local que brinde certeza, respaldo y protección integral a los maestros y maestras del Estado y deriva de un reclamo legítimo del sector magisterial; no obstante, es de resaltar que de la Ley que nos ocupa, debe haber una ponderación de derechos humanos, por una parte, los derechos humanos de las personas docentes a una honra, buena reputación, seguridad jurídica y a no ser objeto de denuncias falsas; y por la otra, el derecho humano del interés superior de la niñez,

a través de la protección integral, para las niñas, niños y adolescentes a efecto de contar con mecanismos efectivos de denuncia, así como el derecho a vivir libres de violencia.

9. Por lo tanto, el derecho del interés superior de la niñez prescribe que ese interés se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño". Esto significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

10. Se observa que como parte de los principios que rigen a la Ley en ciernes, se encuentra el principio constitucional de presunción de inocencia, hasta que exista resolución administrativa firme que demuestre lo contrario; es decir, se debe considerar que en el ámbito de quejas de carácter administrativo presentadas ante instituciones dependientes de la Secretaría de Educación, toda persona docente deberá ser considerada inocente hasta que exista una resolución administrativa firme emitida por la autoridad competente en dicha materia, que determine lo contrario. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 1 Constitucional todas las autoridades en el ámbito de su competencia, se encuentran obligadas a garantizar el respeto a los derechos humanos; en el caso que nos ocupa independientemente de que se prevea establecer los principios del debido proceso en la presente ley, los mismos ya se encuentran garantizados a rango constitucional y en materia de derecho internacional a través de los Tratados, y jurisprudencia de la Corte Interamericana. Por otra parte, suponiendo sin conceder, que resulte viable y legal que las instituciones dependientes de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal conozcan de quejas o denuncias contra personal docente, éstas deben comprender que el tratamiento de la materia es similar a la penal, y por lo tanto deberán realizar actos de investigación de manera exhaustiva, deberán acreditar los elementos del tipo administrativo y que la carga de la prueba recae en ellos, sin dejar de respetar y garantizar derechos a los presuntos responsables.

11. Ahora bien, por cuanto al ámbito de actuación, se refiere a la serie de mecanismos estandarizados que se aplican en el espacio educativo, que tienen por objeto establecer acciones generales de forma inmediata para salvaguardar la seguridad y la integridad de las niñas, niños y adolescentes en situaciones de abuso sexual infantil, acoso escolar o maltrato, bajo la normatividad educativa vigente. De lo expuesto con antelación, se desprende que los referidos protocolos no prevén

como objeto que a través de las autoridades educativas se determine sobre la procedencia o admisibilidad de una queja.

Sin embargo, al efecto se destaca que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, se prevé que para la implementación del Protocolo las instituciones dependientes de la Secretaría de Educación deberán garantizar de forma gratuita al personal docente sujeto a quejas, tanto asesoría legal, como apoyo psicológico; para ello, con base en su capacidad presupuestal, deberán prever el número de personas profesionales responsables de brindar estos apoyos, a fin de asegurar su adecuada implementación y cobertura. No obstante lo anterior, se estima que la Ley que nos ocupa sí conlleva cargas económicas a cargo de las instituciones dependientes de la Secretaría de Educación de este Poder Ejecutivo Estatal, en virtud de que éstas deben contar con personal especializado para acompañamiento psicológico y legal; máxime, cuando el instrumento se prevé su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos; Y si bien, en la propia Ley se prevé una coordinación interinstitucional para la implementación de apoyos, en la que la Secretaría de Educación del Estado de Morelos podrá celebrar acuerdos o convenios de colaboración con instituciones del sector público estatal que ya cuenten con personal profesional, infraestructura y atribuciones en materia jurídica, psicológica, de derechos humanos o protección a la niñez, a fin de evitar la duplicidad de funciones y optimizar los recursos disponibles; también lo es que la única autoridad que cuenta con tales atribuciones lo es la Defensoría Pública del Estado, conforme a su propia normativa, sin embargo, la asistencia legal que dicho Instituto brinda no es exclusiva para el sector docente, por lo cual ello implica que se deben realizar las adecuaciones presupuestales correspondientes, para aumentar el número de personas profesionales responsables de brindar estos apoyos a fin de asegurar su adecuada implementación. En ese sentido, se estima oportuno precisar que ese Congreso del Estado debió realizar al efecto una proyección presupuestal tendiente a posibilitar la entrada en vigor de la Ley en ciernes, máxime cuando el presente ejercicio fiscal ya se encuentra próximo a concluir.

IV. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES.

Esta Comisión de Educación y Cultura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, corresponde ahora efectuar el estudio y análisis respectivo de las observaciones emitidas por el

Poder Ejecutivo, con la finalidad de dilucidar sobre su procedencia y se pronuncia de la siguiente manera:

1.- Se acepta la observación del Titular del Poder Ejecutivo en todos sus términos por parte de esta Comisión Dictaminadora, por lo que se realizan las correcciones sugeridas.

Esta Comisión de Educación y Cultura acepta la observación formulada por el Poder Ejecutivo del Estado, por lo que se realizan las adecuaciones correspondientes al **texto del Decreto**, con la finalidad de garantizar su congruencia constitucional y legal.

En atención a dicha observación, se revisó el contenido de la **Ley** a efecto de evitar cualquier posible invasión competencial en materia de responsabilidades administrativas, ajustando su redacción para eliminar referencias que pudieran interpretarse como una regulación local de la recepción, atención o trámite de quejas administrativas, a fin de mantener plena congruencia con el marco normativo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En la redacción originalmente aprobada del **Decreto** se contemplaban disposiciones que hacían referencia directa a la recepción, atención y trámite de quejas administrativas dentro del propio marco normativo de la Ley, sin delimitar de manera expresa la autoridad competente ni su vinculación con el sistema de responsabilidades administrativas previsto en la legislación general, lo que podía dar lugar a interpretaciones extensivas no acordes con el diseño constitucional vigente.

Dicha redacción podía interpretarse como la creación de un procedimiento autónomo de queja administrativa, distinto al previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin que ello hubiera sido la intención ni la finalidad del legislador, toda vez que en ningún momento se pretendió regular un mecanismo diverso ni apartarse del marco general aplicable en la materia.

En el **texto ajustado del Decreto** se eliminaron y adecuaron las referencias normativas que implicaban la regulación directa del procedimiento de queja administrativa, evitando cualquier disposición que pudiera entenderse como la

creación, modificación o ampliación de procedimientos en materia de responsabilidades administrativas. De esta manera, la **Ley** se limita a establecer principios, deberes institucionales y mecanismos de protección, sin regular la sustanciación, investigación o resolución de quejas administrativas, reconociendo que dichas funciones corresponden a las autoridades competentes conforme a la normativa aplicable, en particular a los Órganos Internos de Control, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación local en la materia.

Esta Comisión de Educación y Cultura considera fundada la observación formulada por el Poder Ejecutivo del Estado, en virtud de que el diseño constitucional del sistema de responsabilidades administrativas establece un modelo de concurrencia normativa acotada, en el cual la Ley General de Responsabilidades Administrativas funge como ley marco de observancia obligatoria para las entidades federativas.

No obstante, resulta necesario precisar que la intención original del legislador en ningún momento fue invadir esferas competenciales ni regular de manera autónoma el régimen de responsabilidades administrativas, sino fortalecer los mecanismos de protección y garantía de derechos previstos en la **Ley**. Sin embargo, esta Comisión reconoce que la redacción inicialmente adoptada en el Decreto podía dar lugar a una interpretación extensiva que se apartara del diseño constitucional vigente.

En efecto, el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere al Congreso de la Unión la facultad de expedir la ley general que distribuya competencias y regule de manera integral las responsabilidades administrativas, las sanciones aplicables y los procedimientos correspondientes, con el propósito de garantizar un sistema homogéneo, coherente y funcional a nivel nacional. Si bien las entidades federativas conservan atribuciones para emitir legislación local en la materia, dichas facultades se encuentran condicionadas a los principios de congruencia, armonización normativa y no contradicción con la Ley General, en tanto que la competencia residual de las legislaturas locales es de carácter limitado.

En ese contexto, esta Comisión advierte que la redacción originalmente aprobada del **Decreto** incluía referencias genéricas a sanciones administrativas, lo cual podía generar el riesgo de interpretar que la Ley pretendía regular aspectos propios del

sistema de responsabilidades administrativas. A manera de ejemplo comparativo, se incluía la expresión:

“[...] serán acreedores a las sanciones administrativas correspondientes [...]”.

Si bien dicha referencia no desarrollaba un procedimiento específico ni establecía un régimen sancionador autónomo, su inclusión podía interpretarse como una remisión directa a un régimen sancionador distinto, cuya aplicación corresponde de manera exclusiva a los Órganos Internos de Control, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a la legislación local armonizada con ésta.

Atendiendo la observación formulada por el Poder Ejecutivo del Estado, en el **texto ajustado del Decreto** se eliminó toda referencia a sanciones administrativas, quedando el contenido normativo de la **Ley** sin alusión alguna a responsabilidades, sanciones o procedimientos administrativos, limitándose estrictamente a su objeto material, con lo cual se evita cualquier posible invasión competencial.

Por tal motivo, los cambios realizados tienen como finalidad subsanar plenamente la observación, precisando el alcance normativo del Decreto y cerrando cualquier margen de interpretación que pudiera contravenir el sistema nacional de responsabilidades administrativas.

Con estas adecuaciones, la **Ley**:

- Respetar de manera plena la distribución competencial prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Se armoniza con la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- Evita duplicidades normativas y conflictos de interpretación; y
- Se concentra exclusivamente en su objeto, sin regular materias reservadas a otros ordenamientos.

En consecuencia, esta Comisión de Educación y Cultura estima que los ajustes realizados atienden de manera adecuada y suficiente la observación planteada por el Poder Ejecutivo del Estado, garantizando la constitucionalidad, legalidad y congruencia del ordenamiento, sin desnaturalizar su finalidad ni afectar los derechos que tutela.

2.-Se acepta la observación del Titular del Poder Ejecutivo en todos sus términos por parte de esta Comisión Dictaminadora, por lo que se realizan las correcciones sugeridas.

Esta Comisión de Educación y Cultura realizó un análisis del ámbito de aplicación de la Ley, particularmente en lo relativo a su carácter de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Morelos, a fin de asegurar coherencia entre su declaratoria normativa y el alcance real de sus disposiciones.

Del estudio del artículo 1, se advirtió que, en la redacción originalmente aprobada del Decreto, la Ley se definía como de observancia general en el Estado; sin embargo, su contenido se encontraba dirigido de manera específica al personal docente de instituciones dependientes de la Secretaría de Educación del Estado de Morelos, lo que podía generar una interpretación de falta de congruencia entre la declaratoria de observancia general y el universo de personas destinatarias de la norma.

En ese sentido, si bien la intención legislativa fue atender una problemática identificada prioritariamente en el sector público estatal, esta Comisión consideró necesario ajustar la redacción correspondiente, a fin de evitar interpretaciones restrictivas y dotar de claridad y congruencia al ámbito de aplicación de la Ley.

Lo anterior se reflejaba, por ejemplo, en la definición contenida en la redacción originalmente aprobada del artículo 2, fracción XI, que señalaba:

“...Instituciones dependientes de la Secretaría de Educación: Son los organismos públicos descentralizados, entidades sectorizadas y unidades administrativas que, en el ámbito de sus competencias, ejecutan funciones operativas, técnicas o de apoyo en materia educativa en el Estado de Morelos, bajo la coordinación de la Secretaría de Educación...”

Asimismo, el objeto de la Ley se orientaba de manera expresa a:

“[...] establecer mecanismos de protección institucional, apoyo jurídico y psicológico al personal docente de instituciones dependientes de la Secretaría de Educación del Estado de Morelos [...]”

Dicha redacción, si bien clara en su finalidad protectora, limitaba el ámbito subjetivo de aplicación a un grupo específico de personas servidoras públicas del sector educativo, dejando fuera a docentes de otros subsistemas educativos, incluidos aquellos que prestan sus servicios en instituciones educativas del sector privado.

Atendiendo la observación formulada por el Poder Ejecutivo, en el texto ajustado del Decreto se amplió el ámbito de aplicación de la Ley, a efecto de que su carácter de orden público y observancia general resulte plenamente congruente con su contenido normativo.

En ese sentido, el objeto de la Ley fue ajustado para abarcar a las y los trabajadores del sector educativo del Estado de Morelos, sin restringir su aplicación exclusivamente a aquellas instituciones dependientes de la Secretaría de Educación.

De esta manera, la redacción vigente elimina la referencia exclusiva a instituciones dependientes del Ejecutivo, sustituyéndola por una formulación más amplia e incluyente, acorde con la definición prevista en la Ley de Educación del Estado de Morelos, que reconoce como instituciones educativas del Estado a los centros escolares en cualquiera de sus tipos, niveles y modalidades.

Con dicha modificación, la Ley:

- Alinea su objeto con su carácter de observancia general;
- Amplía su ámbito subjetivo de aplicación, evitando exclusiones injustificadas;
- Fortalece el principio de igualdad y no discriminación entre el personal docente; y
- Garantiza una protección homogénea a las y los trabajadores del sector educativo frente a señalamientos o procedimientos que puedan afectar sus derechos, integridad personal, reputación profesional y estabilidad laboral.

En consecuencia, esta Comisión de Educación y Cultura estima que los ajustes realizados subsanan de manera adecuada la observación planteada por el Poder Ejecutivo, dejando constancia de que la modificación no altera la finalidad protectora de la Ley, sino que la robustece, al hacerla coherente, incluyente y jurídicamente congruente con el sistema educativo del Estado de Morelos.

3.-Se acepta la observación del Titular del Poder Ejecutivo en todos sus términos por parte de esta Comisión Dictaminadora, por lo que se realizan las correcciones sugeridas.

Esta Comisión de Educación y Cultura considera fundada la observación formulada por el Poder Ejecutivo, en virtud de que, como se precisó con antelación, el artículo 1° de la Ley establecía originalmente que su objeto consistía en establecer mecanismos de protección institucional, así como de apoyo jurídico y psicológico, al personal docente de instituciones dependientes de la Secretaría de Educación del Estado de Morelos, frente a quejas administrativas infundadas o maliciosas.

No obstante, una revisión sistemática del texto originalmente aprobado permitía advertir que, además de delimitar su ámbito subjetivo a un grupo específico de personas servidoras públicas, la Ley incorporaba disposiciones que podían interpretarse como la creación de etapas previas de análisis o evaluación de quejas administrativas, lo cual resultaba problemático desde la perspectiva del régimen constitucional y legal aplicable en la materia.

En su redacción inicial, el artículo 1 disponía, en lo conducente:

“...establecer mecanismos de protección institucional, apoyo jurídico y psicológico al personal docente de instituciones dependientes de la Secretaría de Educación del Estado de Morelos, frente a quejas administrativas infundadas o maliciosas...”

Asimismo, el artículo 4 preveía expresamente:

“...La Secretaría de Educación, en coordinación con el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, deberán emitir el Protocolo Estatal para la Atención y Evaluación Preliminar de Quejas Administrativas o Escolares contra Personal Docente...”

Aunado a ello, la definición de “evaluación preliminar” contenida en el artículo 2 de la Ley implicaba una fase inicial de análisis orientada a determinar la procedencia o canalización de la queja, lo cual podía entenderse como una intervención material en la lógica de los procedimientos de responsabilidades administrativas, ámbito que

se encuentra regulado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación local armonizada con ésta.

Atendiendo la observación formulada por el Poder Ejecutivo, la Ley reformula su objeto, ampliando su alcance subjetivo y redefiniendo su contenido, a efecto de evitar interpretaciones restrictivas o invasivas de otras materias.

En ese sentido, el artículo 1, en su redacción vigente, establece:

“...Tiene por objeto establecer mecanismos de protección institucional, para trabajadores del sector educativo, frente a casos de violencia, acoso y denuncias que se determinen infundadas por la autoridad competente, garantizando su seguridad y el debido proceso...”

Por su parte, el artículo 4 fue modificado de manera sustancial para eliminar cualquier referencia a la atención o evaluación preliminar de quejas administrativas, precisando que los protocolos tienen como finalidad:

“...La Autoridad Educativa Estatal en coordinación con los Organismos Auxiliares y considerando la opinión de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Morelos, implementará Protocolos de actuación por nivel educativo y subsistemas para la atención de casos de violencia física, verbal, psicológica o digital contra las personas trabajadoras del sector educativo en el ejercicio de sus funciones, cuya finalidad es establecer mecanismos institucionales para la atención oportuna y garantizar la confidencialidad y medidas de protección adecuadas. ...”

Asimismo, se incorporó de manera expresa que dichos protocolos no sustituyen, interfieren ni limitan las actuaciones de las autoridades competentes en materia administrativa, penal o judicial, ni afectan las atribuciones de los órganos legalmente facultados para conocer de tales asuntos.

Conviene precisar que el alcance perseguido por la Ley nunca fue crear un procedimiento autónomo de investigación, evaluación o calificación de quejas administrativas, ni desplazar a las autoridades competentes para conocer de presuntas faltas, sino establecer un marco normativo de carácter protector y auxiliar,

orientado al acompañamiento institucional de las y los trabajadores del sector educativo.

No obstante, se reconoce que la redacción original de los artículos 1 y 4, así como de algunas definiciones, podía dar lugar a interpretaciones extensivas no deseadas, al incorporar conceptos propios de otros regímenes normativos, lo cual generaba un riesgo de falta de claridad y de posible conflicto interpretativo.

En ese contexto, los ajustes realizados en la versión final de la Ley responden a una necesidad de precisión normativa y armonización constitucional, con el objeto de:

- Delimitar con claridad el ámbito de aplicación subjetivo de la Ley, evitando restricciones injustificadas;
- Reorientar el contenido de los protocolos hacia funciones de acompañamiento, apoyo y orientación institucional, sin incidencia en la investigación o sanción de conductas;
- Garantizar el respeto al derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia y al equilibrio entre los derechos de las partes; y
- Evitar cualquier lectura que pudiera implicar la creación de etapas paralelas o previas a los procedimientos previstos en otros ordenamientos legales.

En consecuencia, esta Comisión de Educación y Cultura estima que las modificaciones introducidas subsanan de manera adecuada la observación planteada por el Poder Ejecutivo, fortaleciendo la claridad, congruencia y constitucionalidad del ordenamiento, sin desvirtuar su finalidad protectora ni afectar el diseño normativo vigente en otras materias.

4.-Se acepta la observación del Titular del Poder Ejecutivo en todos sus términos por parte de esta Comisión Dictaminadora, por lo que se realizan las correcciones sugeridas.

Esta Comisión de Educación y Cultura estimó necesario revisar el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, a fin de asegurar que las medidas de protección previstas resultaran congruentes con su finalidad y no generaran distinciones normativas injustificadas, en atención a la observación formulada por el Poder Ejecutivo.

Del análisis de la redacción originalmente aprobada del ordenamiento, se advirtió que el objeto de la Ley se encontraba circunscrito al personal docente de instituciones dependientes de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal, lo cual limitaba el alcance de la protección institucional.

En su versión inicialmente aprobada, el artículo 1 establecía, en lo conducente:

“...establecer mecanismos de protección institucional, apoyo jurídico y psicológico al personal docente de instituciones dependientes de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal...”

De dicha redacción se desprendía que la protección prevista en la Ley no se extendía a otros trabajadores del sector educativo, particularmente al personal de apoyo y asistencia a la educación, aun cuando éstos también pueden verse involucrados en señalamientos, quejas o procedimientos derivados del ejercicio de sus funciones.

Tal limitación coincidía con lo señalado en la observación del Poder Ejecutivo, en el sentido de que la restricción del ámbito subjetivo podía contravenir el derecho humano de igualdad y no discriminación prevista en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de dicha observación, la versión vigente de la Ley amplía de manera expresa el universo de personas destinatarias de la protección institucional, eliminando la restricción exclusiva al personal docente.

En ese sentido, el artículo 1, en su redacción actual, dispone:

“...establecer mecanismos de protección institucional, para trabajadores del sector educativo, frente a casos de violencia, acoso y denuncias que se determinen infundadas por la autoridad competente, garantizando su seguridad y el debido proceso.”

Con esta adecuación, la Ley extiende su ámbito de aplicación a todas las personas que integran el sector educativo en el Estado de Morelos, incluyendo al personal de apoyo y asistencia a la educación.

La modificación realizada armoniza el contenido de la Ley con el principio constitucional de igualdad y no discriminación, al eliminar una distinción normativa que carecía de justificación objetiva y razonable, y garantiza que los mecanismos de protección institucional resulten accesibles para todas las personas trabajadoras del sector educativo.

Por lo anterior, esta Comisión de Educación y Cultura considera que la observación formulada fue debidamente atendida, al ampliarse el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, asegurando su congruencia constitucional y sin desvirtuar su finalidad protectora.

5.-Se acepta la observación del Titular del Poder Ejecutivo en todos sus términos por parte de esta Comisión Dictaminadora, por lo que se realizan las correcciones sugeridas.

Esta Comisión de Educación y Cultura advirtió la necesidad de revisar la redacción del artículo 5 de la Ley, a fin de dotar de mayor certeza jurídica respecto de la autoridad competente para la aplicación de las medidas de restitución previstas, así como del momento procesal en el que dichas medidas resultarían procedentes.

Del análisis de la versión inicialmente aprobada, se observó que el artículo 5 hacía referencia a medidas de restitución vinculadas a la reincorporación y a la salvaguarda de derechos laborales, sin precisar de manera expresa la autoridad facultada para ordenarlas ni la determinación formal que debía preceder a su aplicación.

En su redacción original, el artículo 5, fracciones I y II, establecía:

“...Si la queja se determine infundada o maliciosa, se aplicarán las siguientes medidas de restitución correspondientes conforme a lo siguiente:

- I. La reincorporación inmediata del personal docente a su función o cargo, en caso de haber sido separado;
- II. La salvaguarda de su cargo, condiciones laborales y el pago correspondiente, garantizando que no se vea afectado en sus derechos laborales durante el proceso y hasta la resolución definitiva del procedimiento...”

Dicha redacción podía dar lugar a interpretaciones extensivas, en el sentido de que la autoridad educativa, a partir de una valoración propia, contara con facultades para ordenar la reincorporación o la restitución de derechos laborales, lo cual resultaba contrario al régimen de competencias aplicable en materia laboral y administrativa.

Derivado de la observación formulada, se ajustó el alcance del precepto, precisando que las medidas previstas no constituyen resoluciones autónomas ni sustituyen las determinaciones que corresponden a las autoridades legalmente competentes.

En ese sentido, el artículo 5, en su redacción vigente, dispone:

Artículo 5. Restitución de derechos y medidas cautelares

La autoridad instrumentadora deberá emitir el plan de restitución de derechos de las y los trabajadores sujetos a la presente Ley, así como dictar las medidas cautelares correspondientes para salvaguardar la categoría y condiciones laborales durante el procedimiento, hasta el momento de su resolución firme, conforme a los principios rectores de la presente Ley y los principios generales del derecho.

Con esta adecuación, se elimina cualquier ambigüedad respecto a la posibilidad de ordenar reincorporaciones, pagos o restituciones de derechos laborales sin una resolución firme emitida por la autoridad competente.

La modificación realizada no altera la finalidad protectora de la Ley ni pretende crear un mecanismo paralelo de restitución laboral, sino que refuerza la seguridad jurídica del ordenamiento, al dejar claro que la Ley se limita a establecer medidas de acompañamiento y salvaguarda institucional, respetando en todo momento los principios de legalidad, competencia y debido proceso.

En consecuencia, esta Comisión de Educación y Cultura estima que la observación fue debidamente atendida, al precisarse el alcance normativo del artículo 5, evitando interpretaciones indebidas, respetando las atribuciones de las autoridades legalmente facultadas y manteniendo intacto el objeto de la Ley.

6.- Se acepta la observación del Titular del Poder Ejecutivo en todos sus términos por parte de esta Comisión Dictaminadora, por lo que se realizan las correcciones sugeridas.

Esta Comisión de Educación y Cultura advirtió la necesidad de revisar la congruencia interna entre los artículos 5 y 7 de la Ley, particularmente en lo relativo a la delimitación de las autoridades facultadas para calificar conductas y al alcance de las medidas que pueden adoptarse frente a la presentación de quejas infundadas o dolosas.

Al respecto, resulta relevante precisar que el artículo 5 establece de manera expresa que la calificación de una queja como maliciosa corresponde exclusivamente a la autoridad jurisdiccional competente, previa valoración de las pruebas conforme a las reglas del debido proceso, siendo dicha autoridad la encargada de emitir la resolución correspondiente.

No obstante, en la versión inicialmente aprobada, el artículo 7 disponía:

“...Artículo 7. Recomendaciones institucionales y medidas restaurativas

Sin perjuicio de las acciones legales que procedan conforme a otras leyes, las instituciones dependientes de la Secretaría de Educación, previa resolución fundada y motivada, podrán emitir recomendaciones institucionales y adoptar medidas restaurativas no sancionatorias dirigidas a personal interno, autoridades o funcionarios que incurran en actos de simulación, falsedad, encubrimiento o abuso de procedimiento relacionados con la presentación, tramitación o manejo de quejas infundadas o dolosas en contra de trabajadoras o trabajadores de la educación...”

Dicha redacción podía generar interpretaciones en el sentido de que las instituciones educativas contaban con facultades para valorar conductas o calificar actuaciones vinculadas con la supuesta malicia de una queja, lo cual no resultaba plenamente congruente con lo previsto en el artículo 5 de la Ley ni con el principio de debido proceso reconocido en el artículo 3 del propio ordenamiento.

Atendiendo la observación formulada, se ajustó el alcance del artículo 7, precisando que las actuaciones de las instituciones dependientes de la Secretaría de Educación

no implican calificación de conductas ni sustituyen las determinaciones de las autoridades competentes, limitándose a acciones de carácter institucional, preventivo y no sancionatorio, dentro del ámbito de sus atribuciones legales.

En ese sentido, el artículo 7, en su redacción vigente, establece:

“...Artículo 7. Recomendaciones institucionales y medidas restaurativas

Una vez concluido el procedimiento correspondiente y comprobada, mediante resolución firme, la existencia de actos de simulación, falsedad o imputaciones dolosas e infundadas, los organismos auxiliares, dentro de su ámbito de competencia, deberán emitir recomendaciones institucionales y adoptar medidas restaurativas exclusivamente de carácter formativo, preventivo y no sancionatorio.

Estas medidas no tendrán naturaleza punitiva ni producirán efectos administrativos, laborales o disciplinarios, y tendrán como finalidad restablecer la confianza institucional, promover la responsabilidad ética y prevenir la repetición de conductas indebidas, sin afectar los derechos de las personas involucradas.”

Con esta adecuación, se elimina cualquier posibilidad de que las instituciones educativas realicen valoraciones o determinaciones que correspondan de manera exclusiva a autoridades jurisdiccionales o administrativas competentes.

Esta Comisión estima pertinente señalar que la redacción original no tuvo como propósito conferir facultades sancionadoras a dichas instituciones; sin embargo, para preservar la coherencia normativa y evitar interpretaciones contrarias al debido proceso, resultaba necesario delimitar con mayor claridad el alcance de las medidas previstas.

En consecuencia, la modificación realizada armoniza el contenido del artículo 7 con el artículo 5 de la Ley, fortalece la certeza jurídica del ordenamiento y garantiza que las medidas institucionales previstas no invadan competencias ni vulneren los principios de legalidad y debido proceso.

Por lo anterior, esta Comisión de Educación y Cultura considera que la observación ha sido debidamente atendida.

7.-Se acepta la observación del Titular del Poder Ejecutivo en todos sus términos por parte de esta Comisión Dictaminadora, por lo que se realizan las correcciones sugeridas.

En atención a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo del Estado, esta Comisión de Educación y Cultura analizó el equilibrio entre los derechos humanos involucrados en la aplicación de la Ley, particularmente aquellos relativos a la honra, buena reputación, seguridad jurídica y presunción de inocencia del personal educativo, frente al interés superior de la niñez, su derecho a la protección integral, a mecanismos efectivos de denuncia y a vivir libres de violencia.

En ese contexto, se precisa que la finalidad de la iniciativa consistió en atender una problemática identificada en el sector educativo, mediante la construcción de un marco de respaldo institucional frente a señalamientos infundados o maliciosos, sin que ello implique, en ningún caso, menoscabo alguno a los derechos de niñas, niños y adolescentes ni a los mecanismos de protección reforzada que el orden constitucional y convencional les reconoce.

En la versión inicialmente aprobada, la Ley ya incorporaba referencias a la ponderación de derechos humanos, particularmente en su artículo 3, al establecer que:

“...esta Ley no limita los derechos de niñas, niños y adolescentes ni pretende desincentivar la denuncia; su objetivo es establecer un marco normativo claro, proporcional y equilibrado para proteger la integridad y los derechos tanto del personal educativo como de las personas menores de edad, conforme al bloque de constitucionalidad y a los tratados internacionales de derechos humanos...”

Asimismo, el artículo 1 prevé que la interpretación del ordenamiento deberá realizarse conforme a los principios de interés superior de la niñez, pro persona, no discriminación, igualdad sustantiva y enfoque de derechos humanos, mientras que el artículo 3 enuncia los principios rectores para su aplicación.

No obstante, si bien dichas disposiciones reconocían la coexistencia de los derechos involucrados, resultaba necesario precisar criterios interpretativos que orientaran de manera más clara la actuación de las autoridades en aquellos

supuestos en los que, con motivo de la aplicación de la Ley, pudieran presentarse tensiones entre distintos bloques de derechos.

Atendiendo la observación formulada, se reforzó el alcance interpretativo del ordenamiento, precisando que el interés superior de la niñez constituye un criterio rector y transversal en los casos en que se vean involucradas niñas, niños y adolescentes, sin que ello implique el desconocimiento, restricción o anulación de los derechos del personal educativo.

En ese sentido, la Ley establece de manera expresa que su interpretación y aplicación deberán realizarse conforme a los principios constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, incorporando al interés superior de la niñez como criterio primordial de interpretación, con el objeto de dotar de coherencia interna al ordenamiento y asegurar su congruencia con el marco constitucional y convencional aplicable.

Esta Comisión estima necesario precisar que la intención del legislador no fue establecer una jerarquización rígida o excluyente de derechos, sino diseñar un marco normativo equilibrado que permita atender, desde una perspectiva de derechos humanos, las situaciones que se presentan en el ámbito educativo, en las que concurren derechos de distintos titulares.

Sin embargo, resulta jurídicamente indispensable reconocer que, conforme a lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el interés superior de la niñez debe considerarse de manera primordial en todas las decisiones que les afecten, constituyéndose como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una norma de carácter procedimental.

Bajo esa lógica, la adecuación realizada fortalece la certeza jurídica de la Ley, al establecer de forma clara que, ante una posible colisión de derechos, las autoridades deberán orientar su actuación conforme al interés superior de la niñez, sin que ello implique la anulación de los derechos del personal educativo, sino su armonización conforme a un criterio constitucionalmente válido.

La modificación resulta congruente con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en la jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), en la que se reconoce que el interés superior del menor debe atenderse como consideración primordial en cualquier decisión que le afecte.

En consecuencia, esta Comisión de Educación y Cultura considera que la observación formulada ha sido debidamente atendida, al precisarse los criterios de interpretación de la Ley, fortalecerse la ponderación de derechos humanos y garantizarse su alineación con el bloque de constitucionalidad, otorgando certeza jurídica tanto al personal educativo como a niñas, niños y adolescentes.

8.-Se acepta la observación del Titular del Poder Ejecutivo en todos sus términos por parte de esta Comisión Dictaminadora, por lo que se realizan las correcciones sugeridas.

Esta Comisión de Educación y Cultura considera fundada la observación formulada por el Poder Ejecutivo, relativa a la necesidad de reforzar el ejercicio de ponderación de derechos humanos entre, por una parte, los derechos del personal educativo a la honra, buena reputación, seguridad jurídica y presunción de inocencia, y, por la otra, el derecho humano al interés superior de la niñez, particularmente en lo concerniente a su protección integral, al acceso a mecanismos efectivos de denuncia y al derecho a vivir libres de violencia.

Desde su origen, la iniciativa tuvo como finalidad atender un reclamo legítimo del sector magisterial, orientado a generar un marco jurídico que brindara certeza y respaldo institucional frente a señalamientos infundados o maliciosos. No obstante, esta Comisión reconoce que dicha finalidad en ningún momento pretendió colocarse en detrimento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, ni debilitar los mecanismos de protección reforzada que el orden constitucional y convencional les reconoce.

En la versión inicialmente aprobada, la Ley ya incorporaba referencias a la ponderación de derechos humanos, particularmente en su artículo 3, al establecer que:

“...Esta ley no limita los derechos de niñas, niños y adolescentes ni pretende desincentivar la denuncia; su objetivo es establecer un marco normativo claro, proporcional y equilibrado para proteger la integridad y los derechos tanto del personal educativo como de las personas menores de edad, conforme al bloque de constitucionalidad y a los tratados internacionales de derechos humanos...”

Asimismo, el artículo 1 disponía que la interpretación de la Ley debía realizarse conforme a los principios de interés superior de la niñez, pro persona, no discriminación, igualdad sustantiva y enfoque de derechos humanos, mientras que el artículo 3 enunciaba los principios rectores aplicables.

Sin embargo, si bien dichas disposiciones reconocían la coexistencia de ambos bloques de derechos, no establecían de manera expresa criterios interpretativos suficientes para orientar la actuación de las autoridades en aquellos supuestos en los que dichos principios pudieran entrar en tensión.

Atendiendo la observación formulada por el Poder Ejecutivo estatal, se precisó el alcance interpretativo de la Ley, reforzando el principio del interés superior de la niñez como criterio rector en los casos en que, con motivo de su aplicación, se vean involucradas niñas, niños y adolescentes, sin que ello implique el desconocimiento, restricción o menoscabo de los derechos del personal educativo.

En ese sentido, se establece de manera expresa que la interpretación y aplicación del ordenamiento deberán realizarse conforme a los principios constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, reconociendo al interés superior de la niñez como un principio transversal que debe guiar la actuación de las autoridades competentes.

Esta Comisión estima pertinente precisar que la intención del legislador no fue establecer una jerarquización rígida o excluyente de derechos, sino diseñar un marco normativo equilibrado que permita armonizar los derechos concurrentes desde una perspectiva de derechos humanos.

No obstante, resulta jurídicamente indispensable reconocer que, conforme a lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 2 de la Ley General de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el interés superior de la niñez debe considerarse de manera primordial en todas las decisiones que les afecten, constituyéndose como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una norma de carácter procedimental.

Bajo esa lógica, la adecuación realizada fortalece la certeza jurídica del ordenamiento, al establecer que, ante una posible colisión de derechos, las autoridades deberán orientar su actuación conforme al interés superior de la niñez, sin que ello implique la anulación de los derechos del personal educativo, sino su armonización conforme a un criterio constitucionalmente válido.

La modificación resulta congruente con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en la jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), en la que se reconoce que el interés superior del menor debe atenderse como consideración primordial en cualquier decisión que le afecte.

En consecuencia, esta Comisión de Educación y Cultura considera que la observación formulada ha sido debidamente atendida, al precisarse los criterios de interpretación de la Ley y reforzarse el ejercicio de ponderación de derechos humanos, garantizando su alineación con el bloque de constitucionalidad y otorgando certeza jurídica tanto al personal educativo como a niñas, niños y adolescentes.

9.-Se acepta la observación del Titular del Poder Ejecutivo en todos sus términos por parte de esta Comisión Dictaminadora, por lo que se realizan las correcciones sugeridas.

En atención a las observaciones formuladas por el Ejecutivo del Estado, esta Comisión de Educación y Cultura analizó la incorporación del principio de presunción de inocencia dentro de los principios rectores de la Ley, advirtiendo la necesidad de precisar su alcance normativo a fin de evitar confusiones en su aplicación práctica.

En particular, se estimó necesario clarificar que dicho principio no confiere a las instituciones del sector educativo facultades de investigación, calificación o sanción, ni las habilita para realizar valoraciones anticipadas de responsabilidad en la

elaboración, tramitación o resguardo de actas circunstanciadas de hechos, preservando con ello la correcta distribución de competencias y los derechos de las personas trabajadoras de la educación.

Derivado de la observación formulada, se armoniza el principio de presunción de inocencia con el objeto y naturaleza del ordenamiento, precisando que dicho principio rige plenamente respecto de todas las personas trabajadoras del sector educativo, y que ninguna actuación institucional prevista en la Ley puede entenderse como una determinación sobre su responsabilidad.

En ese sentido, se refuerza que las actas circunstanciadas de hechos constituyen instrumentos de carácter estrictamente descriptivo y documental, carentes de efectos sancionatorios, y que cualquier determinación sobre la existencia de dolo, mala fe o responsabilidad corresponde exclusivamente a la autoridad competente, una vez concluido el procedimiento respectivo, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la propia Ley.

Esta Comisión considera oportuno precisar que la Ley no fue concebida como un ordenamiento de naturaleza sancionadora ni como un instrumento para la sustanciación de procedimientos administrativos o penales, sino como un marco de protección institucional, acompañamiento y certeza jurídica para las personas trabajadoras del sector educativo frente a señalamientos derivados del ejercicio de sus funciones.

En ese contexto, la observación formulada por el Poder Ejecutivo permitió reforzar y delimitar el alcance de los principios rectores del ordenamiento, evitando interpretaciones extensivas que pudieran desnaturalizar su diseño normativo o atribuir facultades no previstas a las instituciones educativas.

La adecuación realizada garantiza la congruencia entre el contenido de la Ley y su objeto, delimita claramente el alcance de las actuaciones institucionales previstas y asegura que las autoridades del sector educativo actúen exclusivamente dentro del ámbito de sus atribuciones.

En consecuencia, esta Comisión de Educación y Cultura considera que la observación ha sido debidamente atendida, fortaleciendo la claridad normativa del ordenamiento sin alterar su finalidad ni el sentido protector que motivó su emisión.

10.-Se acepta la observación del Titular del Poder Ejecutivo en todos sus términos por parte de esta Comisión Dictaminadora, por lo que se realizan las correcciones sugeridas.

En atención a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo del Estado, esta Comisión de Educación y Cultura procedió a precisar el alcance de la Ley para la Protección de la Integridad y Derechos de las y los Trabajadores de la Educación en el Estado de Morelos, con el objeto de evitar interpretaciones que pudieran generar confusión respecto de su interacción con los protocolos nacionales en materia de prevención, detección y actuación frente a situaciones de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en el ámbito educativo.

En la observación planteada se hace referencia a las *Orientaciones para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica* emitidas por la Secretaría de Educación Pública, las cuales constituyen el documento base para la elaboración de protocolos en las entidades federativas y establecen acciones de carácter preventivo, de detección y de actuación inmediata, orientadas exclusivamente a salvaguardar la integridad y seguridad de niñas, niños y adolescentes.

Dichos instrumentos no tienen por objeto que las autoridades educativas determinen la procedencia, admisibilidad o veracidad de los señalamientos, sino que fijan mecanismos estandarizados de actuación institucional conforme a la normatividad educativa vigente.

En la versión inicialmente aprobada, el artículo 4 de la Ley hacía referencia a la emisión de un protocolo estatal para la atención y evaluación preliminar de quejas administrativas o escolares, así como a criterios de valoración inicial de las mismas y a la adopción de medidas precautorias, lo cual podía interpretarse en el sentido de que las autoridades educativas locales contaban con facultades para realizar valoraciones preliminares sobre la procedencia de quejas, supuesto que no se

desprende de los protocolos nacionales emitidos por la Secretaría de Educación Pública.

La observación formulada por el Poder Ejecutivo resulta atendible, en tanto que las orientaciones nacionales tienen como finalidad exclusiva la prevención, detección y actuación inmediata para la protección de niñas, niños y adolescentes, y no la calificación, valoración o determinación de hechos por parte de autoridades educativas locales.

Atendiendo dicha observación, se realizaron las adecuaciones normativas correspondientes, eliminando referencias a quejas administrativas y a esquemas de evaluación preliminar, y reconduciendo el contenido de los protocolos previstos en la Ley hacia procedimientos derivados de actas circunstanciadas de hechos, circunscritos al ámbito administrativo laboral, sin interferir con los mecanismos de protección, denuncia y actuación inmediata previstos en la normativa nacional y convencional en favor de la niñez y la adolescencia.

Con esta adecuación, se precisa que las actuaciones de los organismos auxiliares y de la autoridad educativa no implican valoración, calificación o determinación de hechos, ni sustituyen las funciones de las autoridades competentes en materia penal, civil o de derechos humanos, garantizando la debida armonización con el marco jurídico aplicable.

Esta Comisión estima oportuno señalar que la redacción original de la Ley no tuvo como finalidad contravenir los protocolos nacionales ni limitar la tutela reforzada que corresponde a niñas, niños y adolescentes; sin embargo, a fin de fortalecer la certeza jurídica, evitar interpretaciones extensivas y asegurar la congruencia normativa, resultaba necesario ajustar el enfoque del ordenamiento.

En consecuencia, esta Comisión de Educación y Cultura considera que la observación ha sido debidamente atendida, al redefinirse el alcance de los protocolos previstos en la Ley y armonizarse su contenido con los principios de interés superior de la niñez, debida diligencia y protección integral, sin menoscabar el objeto de la norma ni las atribuciones de las autoridades competentes.

11.-Se acepta la observación del Titular del Poder Ejecutivo en todos sus términos por parte de esta Comisión Dictaminadora, por lo que se realizan las correcciones sugeridas.

En atención a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo del Estado, esta Comisión de Educación y Cultura analizó el impacto presupuestal de la Ley, verificando que su diseño normativo no genera cargas económicas adicionales, no compromete la estabilidad financiera del Estado ni implica la creación de nuevas estructuras administrativas.

Al respecto, se advierte que la implementación del ordenamiento se realizará prioritariamente con los recursos humanos, materiales y presupuestales existentes en las dependencias y entidades involucradas, conforme a lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio y en la Disposición Transitoria Quinta, previendo además la posibilidad de celebrar convenios de colaboración y, en su caso, la reorientación de recursos disponibles.

No obstante, lo anterior, en la observación formulada se señaló que, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley vigente, los organismos auxiliares deberán garantizar de forma gratuita a las personas trabajadoras de la educación el acceso a asesoría legal y, cuando así lo soliciten, apoyo psicológico, lo que podría implicar la necesidad de contar con personal profesional especializado, particularmente considerando la entrada en vigor inmediata del ordenamiento.

Al respecto, esta Comisión Dictaminadora estima pertinente precisar que el propio texto de la Ley incorpora **mecanismos expresos de gradualidad y contención presupuestal**. En efecto, el artículo 9 establece que la prestación de dichos apoyos se realizará atendiendo a la suficiencia presupuestal y a la disponibilidad financiera de los organismos auxiliares, y prevé que la determinación del número de personas profesionales responsables de brindar tales apoyos se lleve a cabo de manera paulatina, ya sea de forma directa o mediante esquemas de coordinación institucional.

Asimismo, el **artículo 10** faculta a los organismos auxiliares para celebrar acuerdos o convenios de colaboración con instituciones del sector público estatal que ya cuenten con personal profesional, infraestructura y atribuciones en materia jurídica,

psicológica, de derechos humanos o de protección a la niñez, con el objeto de evitar la duplicidad de funciones y optimizar los recursos disponibles, reforzando así un modelo de aprovechamiento de capacidades institucionales existentes, sin generar nuevas cargas estructurales.

De igual forma, el **artículo 11** condiciona la implementación de campañas de información y sensibilización a la capacidad presupuestal e institucional de los organismos auxiliares, sin imponer obligaciones rígidas o inmediatas que impliquen erogaciones no previstas en el presupuesto autorizado.

Por su parte, la **Disposición Transitoria Sexta** reafirma que los organismos auxiliares deberán adoptar las medidas administrativas conducentes para designar, conforme a su respectiva competencia y capacidad presupuestal, al personal profesional responsable de brindar los apoyos previstos en la Ley, permitiendo su aplicación progresiva y la celebración de convenios de colaboración.

En ese contexto, esta Comisión reconoce que la observación formulada por el Poder Ejecutivo del Estado resulta atendible en cuanto a la necesidad de salvaguardar la disciplina financiera y la suficiencia presupuestal; sin embargo, estima que las previsiones incorporadas en el texto vigente de la Ley permiten su implementación gradual, responsable y acorde con el marco normativo aplicable en materia presupuestaria, sin comprometer la estabilidad financiera del Estado ni contravenir lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios ni en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

En consecuencia, esta Comisión de Educación y Cultura considera que la observación ha sido debidamente atendida, al quedar claramente establecido que la ejecución de la Ley se sujetará a la suficiencia presupuestal, a la disponibilidad financiera y a esquemas de coordinación interinstitucional, garantizando su viabilidad operativa, coherencia normativa y correcta aplicación conforme a las disposiciones financieras vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de la LVI Legislatura, dictaminan en SENTIDO POSITIVO...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS Y LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia en el Estado de Morelos.

Tiene por objeto establecer mecanismos de protección institucional, para trabajadores del sector educativo, frente a casos de violencia, acoso y denuncias que se determinen infundadas por la autoridad competente, garantizando su seguridad y el debido proceso.

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán conforme a los principios de interés superior de la niñez, pro persona, no discriminación, igualdad sustantiva y enfoque de derechos humanos, de conformidad con la legislación aplicable a la materia y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Apoyo institucional: A los servicios ofrecidos por el Estado a través de las instituciones competentes, consistentes en asesoría jurídica y apoyo psicológico profesional y continuo.

II. Autoridad Educativa Estatal: A la Secretaría de Educación del Estado de Morelos.

III. Autoridad Instrumentadora: es la persona servidora pública responsable o superior jerárquico que conoce e inicia en términos de la normativa aplicable, el procedimiento de actuación ante quejas o denuncias en contra de las y los

trabajadores de la educación, al interior de los organismos auxiliares del sector educativo.

IV. Campañas de concientización: estrategias permanentes de información y sensibilización dirigidas a la comunidad educativa, sobre el respeto a la labor docente y las consecuencias legales de actas laborales o escolares, así como de denuncias falsas contra el sector educativo.

V. Coordinación interinstitucional: A la colaboración entre autoridades educativas, laborales, judiciales y de derechos humanos, para actuar de forma coherente, oportuna y con respeto a los derechos de las y los trabajadores sujetos a la presente Ley.

VI. Integridad: A la condición inherente a toda persona que implica la preservación y respeto de su dignidad humana en todas sus dimensiones — física, emocional, psicológica y moral—, garantizando su desarrollo integral en un entorno libre de violencia, discriminación, tratos degradantes o cualquier forma de afectación que vulnere sus derechos fundamentales.

VII. Medidas reparatorias: conjunto de acciones destinadas a restituir los derechos y condiciones laborales de las y los trabajadores sujetos a la presente Ley, afectados por un acta administrativa laboral o escolar, que podrá consistir en reincorporación, disculpa institucional y acompañamiento jurídico y psicológico.

VIII. Organismos Auxiliares: a los organismos públicos descentralizados del sector educativo pertenecientes a la administración pública paraestatal del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, dotados con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía jerárquica respecto de la Administración Pública Centralizada.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 3. Las disposiciones de esta ley deberán interpretarse y aplicarse conforme al principio de debido proceso, defensa adecuada y una resolución firme emitida por la autoridad instrumentadora.

Esta ley se rige por los siguientes principios:

- I. Presunción de inocencia hasta que exista resolución firme que demuestre lo contrario;
- II. Derecho al debido proceso y defensa adecuada;
- III. Protección de la integridad física, emocional y profesional de las y los trabajadores de la educación;
- IV. Coordinación entre autoridades educativas, laborales, judiciales y de derechos humanos;
- V. Erradicar la criminalización injustificada de las y los trabajadores sujetos a la presente Ley;
- VI. Principio del interés superior de la niñez;
- VII. Principio de debido proceso y equilibrio de derechos;
- VIII. Principio de Legalidad, y
- IX. Principio de Proporcionalidad respecto a las determinaciones correspondientes de las actas laborales o escolares.

CAPÍTULO II

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN

Artículo 4. La Autoridad Educativa Estatal en coordinación con los Organismos Auxiliares y considerando la opinión de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Morelos, supervisará los Protocolos de actuación por nivel educativo y subsistemas para la atención de casos de violencia física, verbal, psicológica o digital contra las personas trabajadoras del sector educativo en el ejercicio de sus funciones, cuya finalidad es establecer mecanismos institucionales para la atención oportuna y garantizar la confidencialidad y medidas de protección adecuadas.

Los Protocolos no sustituyen, interfieren ni limitan las actuaciones de las autoridades competentes en cualquier otra materia, civil, penal o administrativa u organismos autónomos, mismos que deberán contener de manera enunciativa:

- I. Criterios para la recepción, registro y atención de asuntos relacionados con violencia, acoso y en su caso denuncias infundadas derivadas de procedimientos firmes;

- II. Medidas precautorias para evitar afectaciones laborales o reputacionales irreversibles del personal sujeto a la presente Ley;
- III. Implementación de los criterios de apoyo psicológico, asesoría jurídica y acompañamiento administrativo a las y los trabajadores de la educación sujetos a la presente Ley;
- IV. Mecanismos de canalización con instancias penales, civiles, administrativas o de derechos humanos;
- V. Salvaguarda de los principios descritos en el artículo 3 de la presente Ley;
- VI. Atención especializada, indicando la forma en que será proporcionada por las instituciones competentes y sin revictimización de las partes intervinientes, y
- VII. La emisión de rutas de atención en materia de seguimiento y atención a los procedimientos conforme a la presente Ley.

La observancia de los Protocolos no será requisito indispensable para hacer valer los derechos de las partes en cualquier otra instancia por la vía y forma que corresponda a la defensa de sus derechos, asimismo, no sustituirá la función del Ministerio Público, el Poder Judicial, las autoridades administrativas, los órganos constitucionalmente autónomos o la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS RESTITUCIÓN DE DERECHOS Y MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 5. La autoridad instrumentadora, en términos de la normativa aplicable, garantizará la no afectación de derechos y en su caso la restitución de éstos de las personas trabajadoras sujetas a la presente Ley, implementando las medidas precautorias establecidas en los protocolos de actuación, a fin de salvaguardar y garantizar la categoría, así como las condiciones laborales, durante el procedimiento que se haya sustanciado, hasta el momento de su resolución firme, conforme los principios rectores de la presente ley y los principios generales del derecho.

CAPÍTULO III DE LAS DENUNCIAS INFUNDADAS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 6. Cuando la autoridad instrumentadora que conozca del caso advierta elementos que hagan presumir la posible comisión de un delito en contra de las personas trabajadoras sujetas a la presente ley, lo hará del conocimiento de la persona titular del organismo auxiliar al que pertenece, quien por sí o a través de la unidad administrativa que ejerza la representación legal, dará vista al Ministerio Público para los efectos legales conducentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El acto jurídico al que se hace alusión en el párrafo anterior, no prejuzga sobre la culpabilidad de persona alguna, ni sustituye las funciones de investigación ya sean de tipo administrativa o bien, aquellas que corresponden exclusivamente al Ministerio Público, conforme al principio de legalidad y al debido proceso. Por lo que debe iniciarse denuncia conforme a lo dispuesto en los artículos 301 y 302 del Código Penal del Estado de Morelos.

SECCIÓN SEGUNDA MEDIDAS RESTAURATIVAS

Artículo 7. Una vez concluido el procedimiento correspondiente que conforme la normativa aplicable se originó ante casos de violencia o acoso contra las personas trabajadoras del sector educativo involucradas, en el que no se determine responsabilidad alguna para estas, y advirtiendo la posible existencia de actos de simulación, falsedad, imputaciones dolosas e infundadas, por parte del accionante en contra de las personas trabajadoras sujetas a la presente Ley, los organismos auxiliares dentro del ámbito de su competencia y a través de la persona titular de los mismos, deberá emitir las recomendaciones institucionales y adoptar medidas restaurativas, exclusivamente de carácter formativo, preventivo y no sancionatorio.

Estas medidas no tendrán naturaleza punitiva ni producirán efectos administrativos, laborales o disciplinarios; su finalidad será restablecer la confianza institucional, promover la responsabilidad ética, y evitar la repetición de conductas indebidas, sin afectar los derechos de las personas involucradas.

Artículo 8. Las medidas y recomendaciones podrán consistir en:

- I. Compromiso de no repetición, formalizado por escrito, en el que la persona involucrada reconozca la improcedencia de su actuación y se obligue a abstenerse de incurrir en hechos similares en lo sucesivo;
- II. Canalización a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes u otras instancias especializadas, cuando los hechos involucren a niñas, niños y adolescentes, con el fin de garantizar su atención integral y protección;
- III. Asistencia obligatoria a procesos de orientación o acompañamiento psicológico, cuando se considere necesario para la atención emocional de las partes involucradas, a través del personal especializado del propio organismo auxiliar o bien, en colaboración con instituciones públicas competentes;
- IV. Participación en cursos o talleres impartidos por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, comisiones de derechos humanos o instituciones afines, con el objetivo de fortalecer la cultura de paz, los derechos humanos, la resolución no violenta de conflictos y la convivencia escolar armónica, y
- V. Recomendaciones dirigidas a las autoridades escolares o responsables del procedimiento, orientadas a corregir prácticas, omisiones o deficiencias institucionales que hubieren propiciado el uso inadecuado o desproporcionado de actas laborales o escolares con efectos jurídicos sobre las y los trabajadores sujetos a la presente Ley.

Las medidas previstas en el presente artículo serán de carácter preventivo, restaurativo y formativo; se orientan a salvaguardar el derecho al debido proceso del personal educativo, sin menoscabar la tutela reforzada que corresponda a la niñez conforme al principio del interés superior.

CAPÍTULO IV MEDIDAS DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL

SECCIÓN PRIMERA APOYO INSTITUCIONAL AL DOCENTE

Artículo 9. Los organismos auxiliares deberán garantizar de forma gratuita a las personas trabajadoras de la educación sujetos a la presente Ley, por sí o través de la coordinación con las instituciones públicas competentes, el acceso a:

- I. Asesoría legal;

- II. Apoyo psicológico cuando la o el trabajador de la educación, así lo solicite.
- III. Salvaguarda y garantía de la conservación de la categoría, así como las condiciones laborales, durante el proceso que conforme a la normativa corresponda hasta el momento de su resolución firme, para asegurar que los derechos laborales no se vean afectados durante el desarrollo del proceso y hasta su resolución definitiva.

Lo anterior se realizará atendiendo a la suficiencia presupuestaria y disponibilidad financiera de los organismos auxiliares.

Los organismos auxiliares de manera paulatina, irán estableciendo el número de personas profesionales responsables de brindar estos apoyos, a fin de asegurar su adecuada implementación y cobertura, ya sea de manera directa o bien, mediante la coordinación de acciones con instituciones públicas o privadas cuyo objeto esté relacionado con los apoyos requeridos por las y los trabajadores de la educación sujetos a la presente Ley.

Asimismo, los organismos auxiliares deberán canalizar a las niñas, niños y adolescentes involucrados en los procedimientos descritos a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF correspondiente, la cual será responsable de brindarles representación, acompañamiento institucional y atención psicológica especializada. Estas acciones tienen como finalidad proteger su integridad emocional y jurídica sin que ello implique un desequilibrio procesal, reafirmando que el objeto principal de esta ley es salvaguardar los derechos de las y los trabajadores de la educación ante procedimientos injustificados, promoviendo al mismo tiempo un entorno de respeto, imparcialidad y protección integral para todas las personas involucradas.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN

Artículo 10. Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, los organismos auxiliares podrán celebrar acuerdos o convenios de colaboración con instituciones del sector público estatal que ya cuenten con personal profesional, infraestructura y atribuciones en materia jurídica, psicológica,

de derechos humanos o protección a la niñez, a fin de evitar la duplicidad de funciones y optimizar los recursos disponibles.

Artículo 11. Los organismos auxiliares, conforme a su capacidad presupuestal e institucional y mediante la coordinación con organismos públicos especializados, deberán implementar campañas permanentes de información y sensibilización dirigidas a la comunidad educativa, con el propósito de fomentar la cultura de respeto, legalidad y corresponsabilidad. Dichas campañas deberán realizarse al menos una vez al año y podrán reforzarse de manera semestral o continua cuando las circunstancias lo ameriten.

Las campañas incluirán, entre otros temas:

- I. El respeto a la función docente y su reconocimiento social;
- II. Las consecuencias legales derivadas de la presentación de actas laborales o escolares infundadas o maliciosas, y
- III. La prevención de la violencia institucional y educativa, promoviendo una convivencia basada en la dignidad, la no discriminación y el respeto a los derechos humanos.
- IV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. Remítase la presente Ley a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 145 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. La implementación de esta Ley deberá realizarse en armonía con la Ley de Educación del Estado de Morelos, la Ley General de Educación, la Ley del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, y demás disposiciones estatales y federales aplicables.

TERCERO. Los organismos auxiliares en coordinación con la autoridad educativa estatal, tomando en cuenta la opinión técnica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del sistema DIF Morelos, deberán expedir su respectivo Protocolo de Actuación, dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta ley.

CUARTO. La implementación de la presente Ley se llevará a cabo con los recursos humanos, materiales y presupuestales existentes en las dependencias y entidades involucradas, sin que ello implique necesariamente la creación de nuevas estructuras administrativas. Los organismos auxiliares dentro del ámbito de su respectiva competencia, adoptarán las medidas administrativas conducentes para designar, conforme a su capacidad presupuestal, al personal profesional responsable de brindar los apoyos previstos en el artículo 8 de esta Ley, procurando su aplicación e implementación progresiva. Para tal efecto, los organismos auxiliares del sector educativo podrán celebrar convenios de colaboración y reorientar los recursos disponibles, a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este ordenamiento.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del día cinco de febrero de dos mil veintiséis.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.
Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria.
Dip. Nayla Carolina Ruiz Rodríguez, en funciones de secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diez días del mes de febrero del dos mil veintiséis.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
SECRETARIO DE GOBIERNO
EDGAR ANTONIO MALDONADO CEBALLOS**



Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

RÚBRICAS.

Aprobación	2026/02/05
Promulgación	2026/02/10
Publicación	2026/02/10
Vigencia	2026/02/11
Expidió	LVI Legislatura
Periódico Oficial	6524 Extraordinaria "Tierra y Libertad"